



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-200/2025

PARTE ACTORA: MARÍA TERESA
BARRERA CEREZO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, doce de junio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el acuerdo emitido el veintinueve de abril por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes **TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados**, para los efectos precisados en esta sentencia, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva o DEE	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

IECM, Instituto local u OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o personas promoventes	María Teresa Barrera Cerezo, Fernando Cuellar Reyes ² , Elizabeth Areli Santana Rosales, Oscar Romero Mendoza Estrada, Imelda Pérez Márquez, Rubén Omar Hernández Arias, María de Los Ángeles Palafox Morales, Leticia Lara Navarro, Ángel Fernando Cuellar Palafox, María Elena Flores Sánchez, Uriel Alejandro Juárez Desiderio, Reyna Patricia Fortis Flores, Luis Alberto Cervantes Pacheco, Jenifer Ivette Gaytán Martínez ³ , Lilian Gómez Tagle Cañas, Jaime Fuentes Junco, Brenda Jaqueline Hernández Pérez, Juan Manuel Luna Zúñiga, Rosalía Correa Álvarez, Gabriel Ledesma Pérez ⁴ , Alberto Márquez Juárez, Lorena Lucila Villagómez Espinosa, Leticia Rodríguez Servín, Xavier Tonatiuh Palacios Guízar ⁵ , Bibiana Paola Sánchez Domínguez, Salvador Vázquez Escamilla, Yadira Idalid Ramírez Beltrán, Mahida Martínez Benítez ⁶ , Guadalupe Villagrán Martínez, Máximo Valdez Cruz, Beatriz Rosas Mendoza, Erasmo Alberto Murakawa Castillo, Etzel Guadalupe Lechuga Sanpedro, Alejandro Cruz Morales, Guadalupe Fonseca Mercado y Joel Saucedo Serrano, quienes se ostentan integrantes del I Consejo Estatal; Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras quien se ostenta Presidenta, Isidro Corro Ortiz quien se ostenta Secretario General, María Fernanda Granados Lozano quien aduce comparecer como Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas y Blanca Consuelo Fernández Pacheco, personas que se ostentan integrantes de la Dirección Estatal; Aldo

² Quien también aduce comparecer como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

³ Quien también se ostenta como apoderada legal.

⁴ Persona quien también se ostenta como Representante del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México ante la Comisión Local de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral.

⁵ Persona que también se ostenta Coordinador de Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.

⁶ Quien también aparece con el nombre de Mahida Benítez Martínez, en su carácter de integrante del órgano técnico electoral y de afiliación del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.



Bonilla Cuellar, quien aduce comparecer como Secretario Técnico de la Dirección Estatal; María Fátima Baltazar Méndez, Christian García Reynoso y Federico Juárez Mosqueda, quienes se ostentan como integrantes del órgano de justicia intrapartidaria; y, Christian Michel Mendoza Romero, ostentándose como integrante del Órgano Técnico Electoral y de Afiliación; todos del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México y quienes comparecen por propio derecho y con la calidad que refieren

PRD CDMX

Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG2235/2024. Derivado de los resultados de la elección concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como partido político nacional, al no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el último proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

2. Acuerdo IECM/RS-CG-23/2024. El veintidós de octubre siguiente, el IECM aprobó el dictamen relativo a la procedencia del registro del Partido de la Revolución Democrática como partido político local, bajo la denominación del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.

3. Juicio local (TECDMX-JLDC-151/2024). El veinticinco de octubre siguiente, diversas personas ciudadanas que se ostentaron como integrantes de la Dirección Ejecutiva del PRD

CDMX, presentaron una demanda de juicio de la ciudadanía, alegando en esencia que: **i)** diversas personas integrantes de la referida Dirección Ejecutiva no se encontraban facultadas para presentar la solicitud de registro como partido político local, porque ostentaban un cargo de elección popular y, **ii)** el IECM aceptó la solicitud de registro presentada de manera extemporánea.

4. Sentencia local. El once de diciembre pasado, el Tribunal local confirmó el acuerdo de registro del PRD-CDMX, al considerar que: **i)** el momento procesal oportuno para impugnar la personalidad de los miembros de su Dirección Ejecutiva fue a partir de la aprobación del Acuerdo INE/CG2235/2024; y **ii)** la solicitud de registro se realizó con anterioridad a comenzar el plazo para ello, lo cual no resulta contrario a Derecho.

5. Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-2466/2024). El dieciséis de diciembre posterior, distintas personas se inconformaron de la determinación del Tribunal local.

6. Sentencia. El veintitrés de enero, esta Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local.

7. Sentencia SUP-REC-17/2025. Inconformes con dicha resolución, las personas promoventes del citado juicio de la ciudadanía interpusieron recurso de reconsideración, el cual se resolvió el veintidós de febrero, en la que se determinó revocar la sentencia SCM-JDC-2466/2024, al considerar que el IECM no analizó debidamente la personería y legitimación de las personas que presentaron la solicitud de registro del PRD CDMX.

8. Sentencias SUP-JDC-1015/2024 y acumulado; y SUP-JDC-1019/2024 y acumulado. El cinco de marzo, la Sala Superior resolvió diversos medios de impugnación, en los que, entre otras



cosas: **i)** revocó la actualización del listado de personas que integraban los órganos estatutarios del otrora Partido de la Revolución Democrática que había llevado a cabo la DEPPP, al considerar que la cancelación de algunos registros fue contraria a derecho; y **ii)** declaró la validez de la convocatoria y celebración del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, así como de los acuerdos y nombramientos que se realizaron para integrar la DEE del extinto Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa.

9. Resolución IECM/RS-CG-10/2025. El quince de abril, el IECM aprobó reponer el procedimiento respecto al plazo otorgado a lo ordenado en la determinación IECM/RS-CG-23/2024, con el fin de que las personas legitimadas pudieran continuar con el proceso de constitución del PRD CDMX como partido político local.

10. Juicio de la ciudadanía local (TECDMX-JLDC-048/2025 y sus acumulados). El veintiuno de abril, Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y otras personas presentaron ante el TECDMX demandas en contra de la resolución IECM/RS-CG-10/2025.

11. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo plenario del veintinueve de abril, la autoridad responsable se declaró incompetente para conocer de los referidos juicios y acordó remitir las demandas a la Sala Superior, al estimar que la controversia está vinculada con el cumplimiento de las sentencias SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2025 y SUP-JDC-1019/2025.

12. Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-200/2025). Inconformes con el acuerdo de incompetencia emitido por el Tribunal local, el

seis de mayo María Teresa Barrera Cerezo y otras personas presentaron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México.

13. Consulta competencial. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional emitió acuerdo por el que consultó a la Sala Superior sobre la competencia para conocer y resolver del escrito de demanda.

14. Acuerdo de reencauzamiento. Por acuerdo de Sala del veintisiete de mayo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente juicio.

15. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-200/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó el dos de junio siguiente; y, en su oportunidad admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser juicios promovidos por diversas personas ciudadanas quienes controvierten un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación presentado contra una determinación del Instituto local, relacionado con el proceso de constitución y registro del PRD CDMX; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.



Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo SUP-JDC-1934/2025 emitido por la Sala Superior de este tribunal, por el que reencauzó la demanda del juicio de la ciudadanía para conocimiento de este órgano jurisdiccional federal, por ser de su competencia.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 1, 8, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a. Forma. Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de las personas promoventes, además de señalar domicilio, así como un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.

b. Oportunidad. Se satisface, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el treinta de abril⁷, por lo que el plazo de cuatro días, que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del dos al siete de mayo⁸; de tal manera que, si la demanda se presentó el seis de mayo, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple dichos requisitos toda vez que se trata de diversas personas ciudadanas que controvierten el acuerdo emitido por el Tribunal local, en el cual determinó carecer de competencia para conocer de las demandas de los juicios de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-048/2025 y sus acumulados -TECDMX-JLDC-049/2025 y TECDMX-JLDC-050/2025- y, ordenó su remisión a la Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera; personas quienes presentaron los medios de impugnación ante el órgano jurisdiccional responsable y fungieron como parte actora en esa instancia⁹.

d. Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe otro medio de defensa en la normativa

⁷ Tal como se aprecia de las constancias de notificación que aparecen en las páginas 212 a 230 del expediente del juicio SCM-JDC-200/2025.

⁸ Sin que en el plazo respectivo se computen los días primero de mayo, al ser inhábil de conformidad con lo previsto en los artículos 74, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y, tres y cuatro de mayo al ser sábado y domingo, por ser un asunto que no está relacionado con algún proceso electoral en curso, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

⁹ La cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**, esto al obrar dicha resolución en los sistemas almacenados en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al obrar en las constancias del expediente SUP-AG-91/2025 y sus acumulados.



local que el promovente deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Contexto de la controversia.

• Síntesis de agravios.

Sostiene la parte actora que, el Tribunal local no cumplió con su deber de estudiar el fondo del asunto que se le presentó, así como de emitir una resolución que garantizara los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad, certeza e independencia, a fin de proteger el derecho humano de acceso a la justicia.

Lo anterior, pues considera que si, el Tribunal local hubiera abordado el estudio de fondo de la controversia, tendría que haber determinado que el IECM se extralimitó en el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Superior -SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y su acumulado SUP-JDC-1017/2024, así como SUP-JDC-1019/2024 y acumulado SUP-JDC-1022/2024-, al no haber atendido los lineamientos que estrictamente le dio dicha Sala.

Así, estima que el Instituto local debió considerar las documentales que presentó Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras en cumplimiento a los requerimientos que realizó el IECM, esto pues a su consideración dicha persona cuenta con el carácter de Presidenta del nuevo partido PRD CDMX, por lo que aducen contaba con personalidad y legitimidad para representar a dicho instituto político de conformidad con los estatutos.

En adición refieren las personas promoventes que, tanto Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras como Guillermo Domínguez Barrón, en su calidad de Presidenta y Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal Ejecutiva del extinto Partido de la Revolución Democrática realizaron la solicitud de registro de partido político local que fue aprobada por el IECM mediante resolución IECM/RS-CG-23/2024; y, que en atención a esta resolución se efectuaron diversos requerimientos.

Señalan que, en cumplimiento a esos requerimientos, realizaron diversos actos intrapartidarios en distintas fechas, los cuales debió estudiar en fondo el Tribunal local; y, en razón de que no lo hizo, solicita que esta Sala Regional lo analice en plenitud de jurisdicción y ordene al Instituto local que considere las documentales que se exhibieron relacionadas con tales actos intrapartidarios.

Aducen las personas promoventes que, el Tribunal local debió estudiar el fondo de la controversia planteada y determinar que existe *arbitrariedad institucional* en las valoraciones y determinaciones aprobadas por el Consejo General del IECM en el acuerdo número IECM/RS-CG-10/2025, ya que, en su concepto no se atendieron los lineamientos que estableció la Sala Superior en la emisión de la sentencia SUP-REC-17/2025.

De igual manera, la parte actora refiere que el Tribunal local se alejó de su obligación de respetar y garantizar sus derechos humanos en su vertiente política de formar parte del órgano de dirección del partido en el cual militan, ya que indican, fueron personas electas democrática y legalmente para ocupar los cargos que ostentan en el PRD CDMX, lo cual en su concepto trastoca sus derechos político-electorales.



Finalmente, manifiestan que el acuerdo impugnado se emitió con base en una interpretación errónea de que el Tribunal Local no contaba con la competencia para dirimir la controversia planteada, lo que conllevó a una violación a derechos humanos y al debido proceso.

CUARTA. Estudio de fondo.

Al respecto, esta Sala Regional estima que son **fundados** los agravios de la parte actora, en los que refiere que el Tribunal local de forma incorrecta concluyó que no contaba con competencia para dirimir la controversia planteada, lo cual vulneró su derecho de acceso a la justicia, esto en razón de lo siguiente:

- Marco jurídico.

De conformidad con el artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Tribunal local es competente para verificar, entre otras cuestiones, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales se ajusten a lo previsto en esa Constitución, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

De igual forma, los artículos 30, 165 y 179 del Código local, así como 28, 37 y 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México prevén un sistema de medios de impugnación en el que el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones -entre otros- de los emitidos por el IECM.

- Caso concreto.

SCM-JDC-200/2025

En la especie, en el acuerdo impugnado el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de las demandas de los juicios de la ciudadanía locales TECDMX-JLDC-048/2025 y sus acumulados -TECDMX-JLDC-049/2025 y TECDMX-JLDC-050/2025-.

Lo anterior, al estimar que la controversia escapaba de su ámbito de competencia, ya que en su concepto las demandas estaban vinculadas al cumplimiento de las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados.

Así, para el Tribunal local el IECM emitió la resolución IECM/RS-CG-10/2025 -la cual constituye el acto impugnado de las demandas de los juicios de la ciudadanía locales- con la finalidad de dar cumplimiento a los efectos de las sentencias señaladas, lo que en su concepto actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer de la *pretensión de las partes actoras*, ya que los hechos señalados en las demandas están íntimamente relacionados con los efectos de tales sentencias¹⁰, sin que la Sala Superior le haya vinculado a vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

Así, como se adelantó, esta Sala Regional considera que son **fundados** los agravios de la parte actora en los que sostiene que el Tribunal local sí es competente para conocer de las demandas de los juicios de la ciudadanía local -TECDMX-JLDC-048/2025 y sus acumulados TECDMX-JLDC-049/2025 y TECDMX-JLDC-050/2025-.

¹⁰ SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados.



Lo anterior, en razón de que el acto impugnado ante el Tribunal local -resolución IECM/RS-CG-10/2025-, **se trata de un acto del IECM, el cual es impugnado por vicios propios**, sin que pueda estimarse que forma parte de la materia de cumplimiento de lo resuelto por Sala Superior en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados.

En efecto, de la revisión de las demandas de los juicios de la ciudadanía locales se advierte que los agravios se dirigen concretamente a lo determinado en la sentencia SUP-REC-17/2025; al respecto las personas promoventes alegaron que, en la resolución emitida en dicho recurso de reconsideración, no se desconocieron los actos mediante los cuales se constituyeron los órganos del partido político local (PRD CDMX).

Ahora bien, de la revisión de los efectos de la sentencia SUP-REC-17/2025¹¹, se observa que la Sala Superior no vinculó al Instituto local a realizar conducta alguna, únicamente se ordenó darle aviso respecto a que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no cuentan con personalidad ni legitimación para realizar actos en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva del anterior Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, el Tribunal local partió de una premisa inexacta al considerar que las demandas podían ser conocidas por la Sala Superior como incidentes de cumplimiento de

¹¹ La cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**, esto al obrar dicha resolución en los sistemas almacenados en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

SCM-JDC-200/2025

sentencia, ya que, por lo que se refiere a las Sentencias SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1019/2025¹², estas vincularon a autoridades diversas al IECM; y en cuanto a la sentencia SUP-REC-17/2025, en esta únicamente se ordenó dar un aviso a dicho Instituto local, sin que se le vinculara a la realización de actos en concreto.

De esa manera, se observa que en ninguna de tales sentencias se vinculó a algo específico al IECM, ni se le otorgó plazo alguno para cumplir las resoluciones referidas.

Asimismo, de la revisión de tales sentencias, no se advierte que la Sala Superior diera plazo para notificar algún cumplimiento; incluso es de advertir que en la resolución IECM/RS-CG-10/2025 tampoco el Instituto local ordenó su notificación a la Sala Superior.

En ese orden, las sentencias emitidas por la Sala Superior a que hace referencia la parte actora en su demanda solamente podrían considerarse como premisas normativas que tomó en consideración el IECM para emitir la resolución IECM/RS-CG-10/2025 -acto reclamado en la instancia local-.

De acuerdo con lo anterior, se puede deducir que, si bien el Instituto local consideró los efectos de las resoluciones emitidas por la Sala Superior, antes citadas, esto fue como premisas normativas que dejaron sin efectos algunos actos, dejaron firmes otros y restituyeron ciertos derechos.

Ello porque particularmente, la Sala Superior determinó, de manera definitiva, que Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y Guillermo Domínguez Barrón no contaban con personalidad y

¹² Las cuales también constituyen para esta Sala Regional hechos notorios, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios y del criterio jurisprudencial antes citado.



legitimación para realizar actos en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática¹³.

Así, ante la nueva situación jurídica derivada de las sentencias que emitió la Sala Superior, el IECM aprobó las determinaciones impugnadas en los juicios locales -contenidas en la resolución IECM/RS-CG-10/2025-, tales como dar validez al trámite ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), pero no así a la documentación exhibida por una persona que consideró carecía de legitimación.

En relación con el procedimiento de constitución del Partido de la Revolución Democrática como partido político local, tuvo en cuenta que la Sala Superior determinó que subsistía el registro; no obstante, el Instituto local estimó que, respecto de las acciones realizadas con posterioridad, no estaba en posibilidad de realizar valoración alguna, esto en tanto sostuvo que su conclusión tenía como base la teoría de la validez de los actos, por tanto concluyó que los actos realizados por una persona que carecía de legitimación no podían tener efectos.

En ese orden, cuando la parte actora refirió -en las demandas locales- que la resolución IECM/RS-CG-10/2025 omitió tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior en la Sentencia SUP-REC-17/2025, no se traducía de manera directa en que su pretensión se conociera mediante un incidente de incumplimiento de esa sentencia; sino que, a juicio de la parte actora, la resolución que se impugnó del Instituto local fue emitida en contravención a ciertas reglas o premisas normativas que fueron establecidas de manera firme en esa ejecutoria.

Ello, porque no debe perderse de vista que, lo decidido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-17/2025 es una cuestión

¹³ Véase lo resuelto en la sentencia del SUP-REC-17/2025.

que **no puede ser modificada** en vía incidental o en una cadena impugnativa posterior, por el contrario, es el sustento fáctico que sirvió para la emisión del nuevo acuerdo.

Por lo anterior, es que, a consideración de esta Sala Regional, fue incorrecto que el Tribunal local concluyera que carecía de competencia para conocer de las demandas de los juicios de la ciudadanía locales, bajo los parámetros apuntados, ya que si bien el IECM aprobó determinaciones que tuvieron en cuenta los efectos de diversas sentencias dictadas por la Sala Superior, sólo fue como marco de referencia y no en el contexto de un estricto cumplimiento de las sentencias que ha emitido dicha Sala, ya que -como se mencionó- en tales determinaciones no se ordenó al Instituto local la realización de alguna acción en cumplimiento a estas.

Es preciso destacar que las conclusiones anteriores, son acordes a lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo emitido el pasado veintiocho de mayo, en los asuntos generales SUP-AG-91/2025 y sus acumulados SUP-AG-92/2025 y SUP-AG-93/2025, en el cual reencauzó las demandas de los juicios locales TECDMX-JLDC-048/2025 y sus acumulados -TECDMX-JLDC-049/2025 y TECDMX-JLDC-050/2025- al Tribunal local¹⁴.

Lo anterior, al estimar que, el Tribunal local es el competente para conocer de tales demandas, ya que lo controvertido en ellas se trata de un acto del IECM, **el cual es impugnado por vicios propios.**

¹⁴ Lo que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, consultable en el enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/AG/91/SUP_2025_AG_91-1615490.pdf



Una vez resuelto lo anterior, se advierte que la parte promovente solicita a este órgano jurisdiccional la emisión de un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción; sin embargo, se estima que no ha lugar a conceder su pretensión, como se explica enseguida.

En el caso, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no se ha manifestado respecto del fondo de la controversia (tal como lo estableció la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-91/2025 y sus acumulados); por tanto, dicho órgano jurisdiccional local, no ha realizado ningún pronunciamiento sobre los derechos sustanciales que se aducen vulnerados por las personas promoventes, sino que sus determinaciones previas se limitaron a analizar presupuestos para la instrumentación del proceso bajo la premisa incorrecta de que no era competente para resolver la controversia, sino que era la Sala Superior, lo que previamente ha sido considerado contrario a derecho y se ha dejado sin efectos.

En consecuencia, al haberse establecido que el Tribunal local sí tiene competencia para dirimir la cuestión planteada en los juicios locales TECDMX-JLDC-048/2025 y sus acumulados -TECDMX-JLDC-049/2025 y TECDMX-JLDC-050/2025-, se estima que debe agotarse dicha instancia, ya que en ella la parte actora podría encontrar la protección a sus derechos y, de ser el caso, alcanzar lo que pretende.

Además, los artículos 41 Base VI y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución establecen que los Estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral mediante un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de dicha índole, lo

que haría efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional de la parte actora en términos de los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin que esta Sala Regional advierta que tal determinación afecte la pretensión última de las personas promoventes ni amenace su derecho a que, de asistirles la razón, se les restituya en los aspectos que consideran vulnerados, ya que ello puede ser reparado, en su caso, por el Tribunal local desde esa primera instancia y, de no ser así, tendría todavía esta instancia para hacer valer sus derechos¹⁵.

Por tal motivo y en aras de garantizar a la parte actora su derecho de acceso a la justicia completa, se considera que debe ser el Tribunal responsable quien emita un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada (tal como también lo concluyó la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-91/2025 y sus acumulados).

Así, al haber resultado **fundados** los agravios previamente analizados y estimarse que no ha lugar a emitir un pronunciamiento en plenitud de jurisdicción, procede **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan a continuación.

¹⁵ Lo que es acorde con el fortalecimiento de la distribución de competencias en el sistema electoral entre las instancias locales y federales, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia 15/2014 de la Sala Superior de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



QUINTA. Sentido y efectos.

Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, en los que sostiene que fue incorrecta la determinación de incompetencia que declaró el Tribunal local, en el acuerdo impugnado; lo procedente es:

- **Revocar** la determinación de incompetencia emitida por el Tribunal local en el acuerdo impugnado, a fin de que sea dicho órgano jurisdiccional quien conozca de las demandas de los juicios TECDMX-JLDC-048/2025 y sus acumulados -TECDMX-JLDC-049/2025 y TECDMX-JLDC-050/2025- por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en los términos indicados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

En su caso, **devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.